

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Medellín, El día 26 de abril de 2021, siendo la 2:45 de la tarde realicé llamada telefónica al número proporcionado por la parte accionante, 3212445491, la cual fue atendida por el mismo tutelante **HOLMAN SUÁREZ ROJAS**, quien al momento de indagársele sobre los requerimientos hechos por el despacho y una posible notificación de la respuesta a la petición objeto de esta tutela evade dar una respuesta concisa. Finalmente, expresa que ha recibido correos por parte del Despacho y de la entidad accionada pero que no los ha revisado y desconoce su contenido, situación que impide a este empleado judicial conocer la realidad jurídica y el porqué de su renuncia a portar copia completa del derecho de petición que fue solicitado por el juzgado para efecto de verificar los hechos que fundamentan esta Tutela.

JUAN JOSÉ MEJÍA RAMÍREZ  
Oficial Mayor

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Sentencia de Tutela Nro. 87
<b>Accionante</b>	HOLLMAN SUÁREZ ROJAS
<b>Accionado</b>	Alcaldía de Medellín - Secretaria de Movilidad del Municipio de Medellín
<b>Vinculados</b>	Tax Super SAS; Coopobombas LTDA
<b>Radicado</b>	05001-40-03-016- <b>2021-00423-00</b>
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 96 de 2021
<b>Temas y Subtemas</b>	Derecho de petición.
<b>Decisión</b>	Niega Tutela

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

#### I. PRETENSIÓN.

Solicita el accionante que se le proteja el derecho constitucional de petición ordenándole a las accionadas dar respuesta al derecho de petición radicados el 15 de febrero de 2021.

## **II. HECHOS.**

Expresa la parte accionante **HOLMAN SUAREZ ROJAS** que elevó el 15 de febrero de 2021 derechos de petición ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN en el cual solicitó lo que denominó "DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA PARA CAMBIO DE EMPRESA" respecto del automotor con placas **TTM 008**, sin embargo, no reposa en el expediente copia del derecho de petición completo que pudiera observar el juzgado para efectos de verificar con certeza ese hecho, incluso cuando durante el curso de la tutela el juzgado procedió a requerirlo para ello.

Así mismo, manifiesta que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo por parte de dicha entidad.

## **III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

### **3.1. Alcaldía de Medellín - Secretaria de Movilidad del Municipio de Medellín.**

Notificada en debida forma, expone en primera medida que no estamos en presencia de un derecho de petición, sino ante una actuación administrativa que tiene una ritualidad adjetiva implícita, esto es, la actuación contenida en el Decreto 1079 de 2015 que implica un trámite administrativo sujeto a términos de actuación, descargos, recurso de reposición y otras diligencias propias de un acto administrativo.

Recalca que el proceso de desvinculación administrativa obedece a un trámite legal, con el llamamiento de otros actores, como en este evento, la empresa vinculada, la cual, tuvo su oportunidad legal de presentar descargos.

A la fecha de contestación de la presente acción, se anexa Acto Administrativo decisorio de lo solicitado, sujeto por supuesto, a los tramite propios de la notificación de las decisiones, de conformidad con la ley 1437 de 2011.

Es de advertir que el acto administrativo le caben los recursos de ley, por lo tanto, para interponerlo son diez (10) días hábiles después de la notificación y el mismo la Entidad tiene un plazo de dos (2) meses para emitir la resolución definitiva.

Finalmente, termina diciendo *“En conclusión, la tutelante no puede solicitarle a un juez que este varíe la forma y términos que la ley consagra para las decisiones de la administración pública y los términos consagrados para el ejercicio del contradictor jurídico, por parte de los demás intervinientes en el proceso de desvinculación administrativa, toda vez que las normas que establecen procedimientos tienen el carácter de normas de orden público.”*

### **3.2. Tax Super SAS.**

Notificada en debida forma corrobora el despacho que dejó vencer la oportunidad para dar contestación al escrito de tutela.

## **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **4.1. Competencia.**

Se asume el conocimiento de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591 de 1991, ya que los hechos denunciados por quien acciona, al parecer resultan ser constitutivos de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, mientras que la parte accionada, sería la generadora de aquellos eventos y a su vez destinataria de los efectos de la decisión conforme el artículo 42, ibidem.

## 4.2. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver si la accionada, **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del tutelante al no brindarle una respuesta oportuna y de fondo a la petición radicada el 15 de febrero de 2021 .

## 4.3. Sobre el derecho de petición

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional es el derecho de petición, de allí que sea menester recordar algunos aspectos relevantes en torno a esa figura jurídica.

Respecto del derecho de petición indica el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

*"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Por su parte, el Art. 6° del C. C. A., hoy Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, señala que, "salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción". En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta, tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la Sentencia T-236 de 2005 en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igualmente aplica a la nueva

normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido<sup>1</sup> comprende los siguientes elementos<sup>2</sup>: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)<sup>3</sup>; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

Sobre este último punto vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en Sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por

---

<sup>1</sup> Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

<sup>2</sup> Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

<sup>3</sup> Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

#### **4.6 Análisis del caso.**

Para el caso de marras se queja la parte actora, señor **HOLMAN SUÁREZ ROJAS**, de no haber recibido respuesta a su derecho de petición radicado el 15 de febrero de 2021 ante la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, en el que solicitaba la desvinculación administrativa por cambio de empresa del vehículo de su propiedad de Placa **TTM 008**.

Por su parte la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN** expone que no estamos en presencia de un derecho de petición, sino ante una actuación administrativa que tiene una ritualidad propio; esto es, la actuación contenida en el Decreto 1079 de 2015, que implica un trámite administrativo sujeto a términos de actuación, descargos, recurso de reposición y otras diligencias propias de un acto administrativo; recalcando que el proceso de desvinculación administrativa obedece a un trámite legal, con el llamamiento de otros actores, como en este evento, la empresa TAX SUPER, la cual, tuvo su oportunidad legal de presentar descargos. Igualmente, manifiesta que expidió la **Resolución Nro. 202150039588 del 15 de abril de 2015** *"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de placas TTM008"*, en la cual se autoriza la desvinculación del vehículo, la cual se encuentra sujeta a los trámites propios de la notificación de las decisiones, de conformidad con la ley 1437 de 2011; acto administrativo que le caben los recursos de ley.

Ahora, si bien dicha resolución está en trámite de notificación, no es viable predicar una lesión ius fundamental en la materia, puesto que la solicitud presentada no es viable medirla bajo los términos del derecho fundamental de petición, en tanto según el artículo 2.2.1.1.10.7 del Decreto 1079 de 2015 solicitud de desvinculación administrativa tiene un trámite y término propio:

*“Artículo 2.2.1.1.10.7. Procedimiento. Para efectos de la desvinculación administrativa establecida en los artículos anteriores, se deberá observar el siguiente procedimiento: 1. Petición elevada ante la autoridad de transporte competente indicando las razones por las cuales se solicita la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y las pruebas respectivas. 2. Traslado de la solicitud de desvinculación al representante legal de la empresa o al propietario del vehículo, según el caso por el término de cinco (5) días para que presente por escrito sus descargos y para que presente las pruebas que pretende hacer valer. 3. Decisión mediante resolución motivada dentro de los quince (15) días siguientes. La Resolución que ordena la desvinculación del automotor reemplazará el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprendan del contrato de vinculación”.*

No siendo posible que por el hecho de presentar el actor una acción constitucional alegando vulneración al derecho fundamental de petición, pretenda desconocer los términos propios para expedirse cada resolución, y si bien ya la resolución ya fue expedida, se encuentra en proceso de notificación, propios de todo acto administrativo en los términos de los artículos 65 y ss de la Ley 1437 de 2011, que no es posible en sede tutela desconocer o ignorar, por el anhelo del actor a recibir un pronto enteramiento.

Consecuente con lo expuesto el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

### **FALLA**

**PRIMERO. NEGAR** la acción constitucional de la referencia por los motivos antes desplegados.

**SEGUNDO.** Se advierte que contra esta providencia procede su impugnación ante el inmediato superior funcional, los Jueces Civiles de Circuito (Reparto), dentro del término previsto en el Art. 31 del citado decreto.

**TERCERO.** En caso de no ser impugnada, se ordena su envío para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional (art. 31 del Decreto 2591 del. 1991)

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**ff1c15ec1ecb5e8b4cfdb57e3518b14ef6e277c995d09966293eb  
ead60245e9f**

Documento generado en 27/04/2021 03:15:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**